

**COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE TLAXCALA**

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS

Con la facultad que nos confiere el artículo 45, 46 fracción I, 54 fracción II y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los que suscriben **Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Socialista** integrantes de esta LXII Legislatura del Estado de Tlaxcala; nos permitimos presentar ante esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman, adicionan y derogan, diversos Títulos, Capítulos y Artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, expresa: ***“Hoy en día la corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana”***

Como lo refirió **Kofi A Annan** en la Convención de las Naciones Unidas Contra la corrupción de Nueva York 2004:

II. En la actualidad, solemos escuchar de manera muy habitual la palabra corrupción; sin embargo, democracia, como señala Bernard Crick, es la palabra más promiscua en el mundo de los asuntos públicos, pues es la amante de todos; la corrupción es la bestia negra de la que todos huyen, al menos en el papel. Pues, bien, en principio, según la Real Academia Española –corrupción– deviene de la voz latina corruptio, -ōnis. Que significa:

1. f. Acción y efecto de corromper o corromperse.

2. f. *Alteración o vicio en un libro o escrito.*

3. f. *Vicio o abuso introducido en las cosas no materiales. Corrupción de costumbres, de voces.*

4. f. *En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.*

Expuesto lo anterior, la definición que nos atañe es la número cuatro, en ella se define a la corrupción como la “práctica en las organizaciones, especialmente públicas, consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores”. Con esta base académica podemos contestar la primera pregunta y deducir que la corrupción es una práctica. Dicho esto, no ha quedado satisfecha nuestra concepción de la palabra; por tanto, ahondaremos más allá en esta acepción”.

Corrupción Política: *Se designa así al fenómeno por medio del cual un funcionario público es impulsado a actuar de modo distinto a los estándares normativos del sistema para favorecer intereses particulares a cambio de una recompensa. Corrupto es, por lo tanto, el comportamiento ilegal de aquel que ocupa una función en la estructura Estatal. Se pueden señalar tres tipos de corruptos; la práctica del cohecho, es decir el uso de una recompensa para cambiar a su propio favor el juicio de un funcionario público; el nepotismo, es decir la concesión de empleos o contratos públicos sobre la base de relaciones de parentesco y no de mérito, y el peculado por distracciones, es decir la asignación de fondos públicos para uso privado. (“Diccionario de Política.- Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino”).*

En el ámbito de la economía, hay evidencia suficiente para sostener que debido a la corrupción se incrementan los precios de los bienes y servicios; y su calidad se deteriora. Las prácticas corruptas producen distorsiones en la asignación de recursos y por lo tanto desaceleran el crecimiento económico.

La corrupción afecta de forma negativa al desarrollo económico por diversas razones, además del impacto sobre la inversión, el crecimiento y la desigualdad, la corrupción afecta la legitimidad del Estado y la confianza de la sociedad en sus gobiernos.

Asimismo, genera que amplios sectores de la sociedad –principalmente aquellos con menos recursos— sufran un proceso de mayor exclusión social y

política, que los obliga a incorporarse a los sectores informales de la actividad económica y de subsistencia y, en ocasiones, su adscripción al crimen organizado.

En suma, las fuentes formales, doctrinales y reales han motivado de manera congruente para realizar la reforma a la Constitución local en materia de corrupción, recordemos que con fecha veintisiete de mayo del dos mil quince, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de combate a la corrupción; en consecuencia se reformaron los artículos 79, 108, 109, 113, 114 y 122 Base Quinta, los cuales constituyen el nuevo **Sistema Nacional Anticorrupción**, así mismo en el artículo segundo transitorio del Decreto en mención enuncia que: “El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal, asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo”.

Ello implica un rediseño del marco constitucional sin precedentes que, atendiendo a la naturaleza del texto constitucional requerirá de la expedición de diversas leyes nuevas y la reforma de una cantidad significativa de leyes federales y locales, a efecto de hacer útil el nuevo modelo Constitucional propuesto.

En razón de lo anterior, se requiere de un régimen transitorio prudente que permita trasladarse hacia este nuevo modelo sin contravenir al sistema jurídico actual y dar paso a lagunas o vacíos normativos que nos colocarían en una situación contraria a la que se pretende con esta reforma. De ahí que, como se ha previsto para diversas reformas recientes a nuestra Constitución, se deba establecer una vigencia sincrónica de algunas de las reformas que se proponen en la presente iniciativa, con las modificaciones legales que permitirán darle eficacia plena a las mismas, así como garantizar que tanto derechos como actos de autoridad emitidos bajo el amparo de las leyes y normas constitucionales previas a la entrada en vigor de este Decreto, conserven su vigencia en términos de las reglas de retroactividad que rigen nuestro orden jurídico.

En consecuencia, el 18 de julio de dos mil dieciséis se dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto antes mencionado y se publicó **la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción**, en la cual, dentro de la disposición transitoria Segunda se establece que: **“Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto”**.

En particular, la iniciativa plantea los siguientes cambios para combatir los actos de corrupción en el Estado de Tlaxcala:

1. Facultar al Congreso local para expedir leyes en materia de combate a la corrupción. Esto asegura que tanto los actos de corrupción como las responsabilidades administrativas y penales que se deriven serán iguales en toda la entidad federativa. Además, esta disposición permitirá dar plena vigencia y efectividad a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de la cual nuestro país es parte. La aplicación de dicha normativa corresponderá tanto a las Entidades Públicas Estatales como a los municipios y comunidades;

2. Crear el Sistema Anticorrupción denominado **“Sistema de Ética e Integridad Pública del Estado de Tlaxcala”**, como la instancia encargada de prevenir, investigar y sancionar los actos de corrupción en materia administrativa cometidos por los servidores públicos locales, así como por cualquier particular, ya sea persona física o moral. Se le dotará en la Ley de la facultad de atracción para conocer casos de las entidades públicas y municipios. Puesto que este Sistema será el responsable en determinar e imponer las responsabilidades administrativas por actos de corrupción, resulta necesario adicionar la fracción LXI al artículo 54 para eliminar la facultad que tiene la Sala Administrativa;

3. Se establece que el Sistema Estatal sea autónomo y cuente con personalidad jurídica y patrimonio propios; con esta medida se busca que dicha instancia cuente con todos los elementos para garantizar su independencia, y que de esta manera realice su trabajo de forma profesional e imparcial;

4. Para precisar las normas de conducta y actuación que el Sistema deberá seguir en su tarea, en esta reforma se introduce una serie de principios, que

está obligado a seguir: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo;

5. El Sistema, de acuerdo con las mejores prácticas, estará también facultado para impulsar, de forma prioritaria, acciones y programas de carácter preventivo; en especial de aquellos destinados a promover la ética y la honestidad en el servicio público así como el estado de derecho. En este sentido, podrá formular recomendaciones –ya sean particulares o de carácter general– para la mejora de los procedimientos administrativos y prevenir prácticas de corrupción;

*6. La Ley establecerá que el **Sistema Anticorrupción** denominado “**Sistema de Ética e Integridad Pública del Estado de Tlaxcala**”, podrá conocer casos de oficio, por notificación de otros órganos de la entidad federativa, a través de demandas para asuntos de gran valor administrativo, y por reportes ciudadanos para casos donde los ciudadanos sean victimizados por actos de corrupción en trámites menores;*

7. La Ley establecerá el mecanismo para el registro de los Reportes Ciudadanos, su verificación y su publicación en un mapa electrónico de acceso libre y permanente. El Sistema remitirá los asuntos a las autoridades competentes y si su magnitud o relevancia lo ameritan podrá pedir mayor información sobre el mismo o atraerlos para investigar y, en consecuencia, sancionar directamente;

*8. El Sistema Anticorrupción denominado “**Sistema de Ética e Integridad Pública del Estado de Tlaxcala**”, se integrará por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, el Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala; el Titular de la Contraloría del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala -Responsable del Control Interno-; el Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; el Consejero Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública, y el representante del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.*

9. Se propone un régimen de incompatibilidades para que los integrantes del Sistema –durante su encargo– no puedan ocupar otro empleo o comisión, salvo aquellos de carácter académico o científico sin percibir remuneración alguna. Para garantizar la plena autonomía e independencia de los integrantes, éstos sólo podrán ser removidos por las causas graves establecidas en la ley;

10. Con el objetivo de fortalecer la rendición de cuentas, se establecen las bases para que el Sistema coordine sus acciones con la Entidad Superior de Fiscalización establecida en el artículo 104 de la Constitución local; con esta medida se busca corregir algunos efectos de la fragmentación del Sistema de Fiscalización y Rendición de Cuentas, y fortalecer todo el esquema de prevención y combate a la corrupción;

La creación del **Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala**, denominado **“Sistema de Ética e Integridad Pública del Estado de Tlaxcala”**, es una tarea compleja que no admite aplazamiento alguno y mucho menos improvisaciones o ligerezas. De ahí la importancia de la estrategia; algunas modificaciones tendrán que llevarse a cabo en etapas, otras deberán seguir los lineamientos generales del Sistema Nacional Anticorrupción, de acuerdo a lo dispuesto por el marco jurídico que la rige; muchas otras facultades dependerán de la autoridades Estatales y Municipales y varias de ellas serán concurrentes.

La nueva **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala**, será quien sustituya a la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala**, reforzará las funciones del Ministerio Público y eliminará su dependencia de otros poderes, además, con su creación, se modernizarán las instituciones de procuración e impartición de justicia. Además se crearán consejos y asesores de consulta ciudadana que ayudarán a definir y dar seguimiento a programas acciones políticas y estrategias.

La nueva **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala**, implica que al crearse como un Organismo Autónomo, la Institución del Ministerio Público que actualmente se encuentra en el Capítulo Segundo denominado Del Ministerio Público, y mismo que está inmerso en el Título Quinto que corresponde al Poder Ejecutivo, el cual consta de los artículos que van de 71 al 78, pertenece al Poder Ejecutivo y con la reforma que se propone derogar en su totalidad el Capítulo Segundo, toda vez que al pertenecer al Poder Ejecutivo no correspondería a un Organismo Autónomo, por tal motivo fue necesario crear un Capítulo especial denominado de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala**, dentro del Título Octavo denominado “De los Organismos Autónomos”.

Con base en la exposición que motiva esta Iniciativa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN las fracciones XXIII, XXVI y LX del artículo 54, la fracción XXXVIII del artículo 70, el inciso d) de la fracción III y el inciso f) de la fracción IV, del artículo 81, la fracción VI del artículo 83, el párrafo tercero del artículo 90, los párrafos primero y segundo del artículo 105, la fracción V del artículo 106, el Título XI, el párrafo segundo del artículo 108, el artículo 109, el párrafo primero del artículo 110; **SE ADICIONAN** la fracción XIV al artículo 19, dos párrafos al artículo 20, las fracciones LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI y LXVII, todas al artículo 54, la fracción IV al artículo 67, la fracción XXXIX al artículo 70, el Capítulo IV denominado del “TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA” al Título VIII, los artículos 97 Bis, 97 Bis A, CAPÍTULO V DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, 97 Ter, 97 Ter A, 97 Ter B, 97 Ter C, 97 Ter D, 97 Ter E, 97 Ter F y 97 Ter G, tres párrafos al artículo 105, un párrafo segundo al artículo 106, cinco párrafos al artículo 108, al Título XI, un Capítulo II denominado “DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA, denominado “Sistema de Ética e Integridad Pública para el Estado de Tlaxcala”, artículos 119 Bis, 119 Bis A y 119 Bis B; **SE DEROGAN** el Capítulo II del Título V y los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 109, los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 110 y el artículo 115; todos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19. ...

I. a XIII. ...

XIV. Toda persona tiene derecho al uso, disfrute y goce de sus bienes, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la propiedad.

ARTÍCULO 20. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social, de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mediante procedimiento jurisdiccional y tratándose de delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, la propiedad quedará a disposición del Estado, quien decretará la Extinción de dominio conforme a las disposiciones legales previstas en la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 36. Los diputados no podrán ser reconvenidos por las aportaciones que expresen. La Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto Legislativo.

ARTÍCULO 54. ...

I. a XVI. ...

XVII...

a) a e)...

f) Expedir la Ley que regule la organización y facultades del Órgano de Fiscalización Superior.

XVIII. a XXII. ...

XXIII. Conocer y dictaminar las Iniciativas de Ley, presentadas por los ciudadanos;

XXIV. ...

XXVI. Nombrar al Fiscal General de Justicia del Estado de Tlaxcala;

XXVII. a LIX. ...

LX. Expedir la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala; en la que se norme la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado y, en general, de los entes públicos locales;

LXI. Expedir la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, conferido de autonomía para dictar sus fallos; que establezca su organización, norme su funcionamiento y prevea los medios de defensa para impugnar sus resoluciones;

LXII. Expedir la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala;

LXIII. Nombrar a los Magistrados que integrarán el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala;

LXIV. Nombrar al Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

LXV. Nombrar al Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales;

LXVI. Nombrar a los integrantes del Comité de Selección, mismo que se encargará de seleccionar al Comité Participación Ciudadana, y

LXVII. Las demás que le confiere esta Constitución y las Leyes.

ARTÍCULO 60. ...

I. a X. ...

En el caso de las fracciones IV, V, VII y VIII de este artículo, no habrá impedimento en poder participar, si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos ciento ochenta días antes de la elección de que se trate.

En el caso de las fracciones IX y XI de este artículo, no habrá impedimento en poder participar, si el interesado se separa de su cargo cuando menos un año antes del día de la elección de que se trate

ARTÍCULO 67. ...

...

...

...

I. a III. ...

IV. Ser Licenciado en Derecho o en cualquiera de las ramas de las Ciencias Sociales y deberá contar con Título y Cédula Profesional legalmente expedidos con una antigüedad mínima de cinco años.

Artículo 70...

I. a XXXVII...

XXXVIII. Nombrar al Secretario de Gobierno con atribuciones de control interno.

XXXIX. Las demás que establezcan esta Constitución y las leyes.

TÍTULO V

...

**CAPÍTULO II
SE DEROGA**

ARTÍCULO 71. SE DEROGA

ARTÍCULO 72. SE DEROGA

ARTÍCULO 73. SE DEROGA

ARTÍCULO 74. SE DEROGA

ARTÍCULO 75 SE DEROGA

ARTÍCULO 76. SE DEROGA

ARTÍCULO 77. SE DEROGA

ARTÍCULO 78. SE DEROGA

...

ARTÍCULO 81. ...

I. ...

II. ...

III. ...

a) a c)...

d) Al Fiscal General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a su función, e

e) ...

IV. ...

a) a e) ...

f) Al Fiscal General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a sus funciones.

V. a VII. ...

ARTÍCULO 83. ...

I. a V. ...

VI. No haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario o su equivalente, Diputado local, Presidente Municipal o titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación.

VII. ...

...

...

...

...

Artículo 90...

...

El Presidente Municipal, el Síndico y los regidores tendrán el carácter de munícipes y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios.

...

...

I. a II. ...

**TÍTULO VIII
DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS**

...

...

...

TÍTULO VIII

...

CAPÍTULO IV

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 97 Bis. El Tribunal de Justicia Administrativa, es un organismo público dotado de personalidad jurídica, así como de autonomía técnica y de gestión para establecer su organización, funcionamiento y procedimientos.

Tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública del Estado y los Particulares; de la misma forma, imponer sanciones en los términos que disponga la Ley, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a las Finanzas Públicas del Estado o al patrimonio de los Entes Públicos del mismo.

Estará integrado por tres Magistrados y ejercerá Jurisdicción en todo el Estado, apegando sus decisiones a la legalidad y a la certeza que dictan las Normas y Reglamentos del Estado de Derecho en Tlaxcala.

El tribunal contará con un pleno de tres Magistrados que durarán en su cargo siete años a partir de la fecha en que rindan protesta; y no podrán ser cesados de sus cargos durante el periodo para el que fueron nombrados, salvo por causa grave que calificará el Congreso del Estado conforme lo disponga la Ley de la materia.

ARTÍCULO 97 Bis A. Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo contar con experiencia mínima de ocho años en materia Administrativa y Fiscal, plenamente acreditada. Serán designados por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes de la legislatura, mediante convocatoria pública abierta, expedida por el Congreso del Estado.

CAPÍTULO V DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA

ARTÍCULO 97 Ter. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, fungirá como un Organismo Público Autónomo que gozará de Personalidad Jurídica, Financiera y de Patrimonio propios con Autonomía Presupuestal, Técnica y de Gestión, así como con la capacidad de decidir sobre el ejercicio de su presupuesto.

A la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, le corresponde la representación Social del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 97 Ter A. La Fiscalía se organizará dentro de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala y ejercerá las acciones que corresponden contra los infractores de las leyes; hará efectivos los derechos conferidos al Estado e intervendrá en los juicios que afecten a las personas a quienes se debe otorgar especial atención conforme a la Ley; tendrá en su estructura funcional, órganos de dirección, profesionales y técnicos y se regirá por los principios de justicia, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad.

Los agentes o policías de investigación que traten de manera exclusiva con menores o se dediquen fundamentalmente a la prevención e investigación de presuntas conductas antisociales cometidas por adolescentes, estarán debidamente instruidos y capacitados de forma permanente para el funcionamiento de sus atribuciones.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, regulará su estructura, funcionamiento, competencia y administración conforme lo dispone esta Constitución.

ARTÍCULO 97 Ter B. La Fiscalía estará a cargo del Fiscal General de Justicia del Estado de Tlaxcala, cuya designación deberá realizarse de la siguiente manera:

I. Emitir convocatoria pública para la elección del Fiscal General de Justicia del Estado de Tlaxcala, misma que deberá apegarse a los lineamientos de la evaluación de conocimientos, así como a la valoración de la reputación, prestigio y experiencia laboral de los interesados;

II. El Pleno del Congreso del Estado, determinará las bases y fases que integrarán la convocatoria así como la manera en la que se difundirá la misma, a fin de contar con una lista de candidatos, incluyente, íntegra y plural;

III. Una vez integrada la lista de candidatos a la que se refiere la fracción anterior, el Pleno del Congreso del Estado, los citará a una evaluación de conocimientos, misma que estará a cargo de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. A fin de poder dictaminar la selección de los tres candidatos más idóneos, capaces y experimentados para desempeñarse en el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado de Tlaxcala;

IV. La Comisión evaluadora remitirá al Pleno del Congreso del Estado, la relación de los tres candidatos, que cumplan con los requisitos, que establece la convocatoria, a los que se les realizara una evaluación pública que tendrá que desarrollarse en las instalaciones del Pleno ante el jurado, que estará integrado por académicos e investigadores ajenos al Estado de Tlaxcala, y

V. Para la elección del Fiscal General de Justicia del Estado, deberá aprobarse por las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura.

ARTÍCULO 97 Ter C. Para ser Fiscal General de Justicia del Estado de Tlaxcala, deberá contar con los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus Derechos, con una residencia mínima de cinco años en el Estado de Tlaxcala;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad al día del nombramiento;

III. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos tanto en la Licenciatura en Derecho como en el posgrado en Derecho Penal y Sistema Procesal Oral Acusatorio de Corte Adversarial o Juicios Orales; la antigüedad mínima del primero de los Títulos será de ocho años, y la del segundo deberá contar con una antigüedad mínima de un año.

IV. Haber sido certificado por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, órgano dependiente de la Secretaría de Gobernación;

V. Haber ejercido como abogado postulante o académico al menos cinco años anteriores a la fecha del nombramiento;

VI. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, ni estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos;

VII. No contar con una afiliación partidista por lo menos cinco años anteriores a la fecha del nombramiento;

VIII. No ser ministro de algún culto religioso;

IX. No ser miembro activo de las Fuerzas Armadas, y

X. Aprobar los exámenes públicos de oposición que se efectúen conforme a la Ley ante el Pleno del Congreso del Estado, mismo que designará al Jurado que deberá estar

integrado por destacados Investigadores y Académicos, preferentemente ajenos al Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 97 Ter D. El Fiscal General de Justicia del Estado de Tlaxcala, que sea designado por el Pleno del Congreso del Estado, durará en el cargo siete años, el mismo podrá revocarse en base a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes secundarias.

ARTÍCULO 97 Ter E. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, será responsable de definir las políticas, lineamientos, procedimientos y la visión estratégica para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos que establezca esta Constitución y de los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, contará con las fiscalías especializadas en Atención de Delitos Electorales y Combate a la Corrupción, cuyos Titulares serán nombrados y removidos por el Congreso del Estado de Tlaxcala y estarán jerárquicamente subordinados al Fiscal General del Estado de Tlaxcala; el método de selección de los Fiscales en comento, será igual al del Fiscal General de Justicia del Estado de Tlaxcala, previsto dentro de esta Constitución.

ARTÍCULO 97. Ter F. Se establece una Institución de Asistencia Jurídico-Social, que tendrá por objeto proporcionar la defensa de las personas. Las bases para su funcionamiento se establecerán en la Ley de materia.

ARTÍCULO 97 Ter G. Se establece en el Estado una Institución de Asistencia Jurídico-Social, que tendrá por objeto proporcionar la defensa de las víctimas. La Ley Orgánica que se expida sobre esta materia, establecerá las bases para su funcionamiento.

ARTÍCULO 103 BIS. Los recursos económicos de los que dispongan los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los órganos autónomos y cualquier ente fiscalizable, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

El ejercicio de dichos recursos será evaluado por el Órgano de Fiscalización Superior, con el objeto de cumplir cabalmente con el presupuestado.

ARTÍCULO 104.- ...

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Son sujetos

de fiscalización superior, los poderes del Estado, los municipios, entidades, organismos autónomos y en general cualquier persona pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos.

El Órgano de Fiscalización Superior podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 105.-El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá a su cargo fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, municipios, organismos autónomos, fideicomisos, **sindicatos, patronatos, comités** y demás entes públicos fiscalizables, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, presentados a través de los informes que rindan en los términos que disponga la ley.

El Órgano de Fiscalización Superior podrá revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información inherente, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que emita sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, el Órgano de Fiscalización Superior podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano de Fiscalización Superior rendirá un informe específico a la Legislatura y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la Fiscalía Estatal Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

Los Poderes del Estado, los gobiernos municipales, fideicomisos, sindicatos, patronatos, comités y las demás entidades fiscalizadas, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización Superior para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley.

El Órgano de Fiscalización Superior participará en los procesos de entrega-recepción de los Poderes del Estado, Municipios, Organismos Autónomos, fideicomisos, sindicatos, patronatos, comités y demás entes públicos fiscalizables en los términos que disponga la Ley.

ARTÍCULO 106. ...

I. a IV. ...

V. No haber sido Gobernador, Secretario de Estado, Titular de algún Organismo Autónomo Público, Oficial Mayor de Gobierno, Director o Gerente de entidad paraestatal,

Contralor del Ejecutivo, Senador, Diputado Federal o Local, Presidente Municipal, Tesorero o Síndico Municipal, durante los dos años anteriores al día de la designación, y

VI. y VII. ...

Durante el ejercicio de su encargo, el Auditor de Fiscalización Superior no podrá formar parte de algún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

TÍTULO XI
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS PARTICULARES
CAPÍTULO I

...

TÍTULO XI
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS PARTICULARES
CAPÍTULO I

...

ARTÍCULO 108. ...

El Congreso expedirá la Ley que determine las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos y **particulares**, señalará las causas y procedimientos, así como las autoridades competentes para tales efectos.

La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante o fuera de su encargo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves, serán investigadas y substanciadas por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y los Órganos Internos de Control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los Órganos Internos de Control.

ARTÍCULO 109. SE DEROGA.

ARTÍCULO 110. Los Servidores Públicos y **Particulares** que incurran en actos de corrupción serán responsables por los delitos que cometan, los que serán perseguidos y sancionados en términos de la legislación penal.

...

SE DEROGA

SE DEROGA

SE DEROGA

ARTÍCULO 115. SE DEROGA

CAPÍTULO II
DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA
DENOMINADO “SISTEMA DE ÉTICA E INTEGRIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE
TLAXCALA”

ARTÍCULO 119 Bis. El Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por:

- I. El Presidente del Comité de Participación Ciudadana
- II. El Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala;
- III. El Titular de la Contraloría del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala -Responsable del Control Interno-;
- IV. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala;
- V. El Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- VI. El Consejero Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública, y
- VII. El representante del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 119 Bis A. El Congreso del Estado previa convocatoria pública que al efecto se emita, designará al Comité de Selección; este último a su vez, se encargará de designar al Comité de Participación Ciudadana, también mediante convocatoria pública.

ARTÍCULO 119 Bis B. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema, deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

- I. La instauración de mecanismos de coordinación con los Entes Públicos;
- II. El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

III. La determinación de los mecanismos de abastecimiento, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

IV. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos; y

V. La elaboración de un Informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité Coordinador sobre la atención que brinden a las mismas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y para que las reformas y adiciones realizadas a este Ordenamiento Legal, puedan surtir sus efectos deberán, ser aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos, quienes para tal efecto y con carácter vinculatorio, consultarán al Cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros. Si transcurrido un mes, a partir de la fecha en que hubieren recibido los ayuntamientos el proyecto de adiciones o reformas, no contestaren, se entenderá que lo aprueban.

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá expedir las normas previstas en el artículo 54 fracción LX, LXI y LXII de esta Constitución, a más tardar nueve meses después de su aprobación. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

- I. La Ley del Sistema Anticorrupción denominada “**Ley Sistema de Ética e Integridad Pública del Estado de Tlaxcala**”, deberá regular los siguientes ejes:
 - a) Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en el Estado de Tlaxcala;
 - b) Establecer las bases para prevención, sanción y erradicación de la corrupción;
 - c) Regular la organización y funcionamiento del “**Sistema de Ética e Integridad Pública del Estado de Tlaxcala**”,
 - d) Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana, e
 - e) Establecer las bases para la implementación de políticas públicas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad, rendición de cuentas, transparencia y gobiernos abiertos en combate a la corrupción.

- II. La Ley del Tribunal de Justicia Administrativa regulará los siguientes ejes:
 - a) Establecerá las funciones y facultades del Tribunal de Justicia Administrativa;
 - b) Definirá los juicios sobre los que el Tribunal de Justicia Administrativa, tendrá la facultad de promover las resoluciones definitivas;
 - c) Definirá la integración administrativa, así como las facultades de cada uno de los integrantes, e
 - d) Las demás que establezcan las leyes secundarias.

- III. La Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala regulará los siguientes ejes:
 - a) Establecer la estructura orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala;
 - b) Formular los mecanismos de la procuración de justicia, apegándose a lo dispuesto por esta Constitución;
 - c) Delimitar las facultades limitativas de los policías, e
 - d) Las demás que le otorgué las leyes secundarias.

TERCERO. El Tribunal de Justicia Administrativa que establece el artículo 97 Bis entrará en funciones a partir del año 2018, para que el Poder Ejecutivo del Estado dentro del ejercicio de sus funciones, le asigne una partida al Presupuesto de Egresos del año que corresponda; mismo que deberá considerar la plena operación y funcionamiento que esta Constitución establece.

La integración del Tribunal de Justicia Administrativa, deberá asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realicen, el Congreso del Estado de Tlaxcala, especificará el Periodo del Ejercicio por cada Magistrado, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Nombrarán a un Magistrado por un periodo de siete años, contados a partir de su nombramiento;
- II. Nombrarán a un Magistrado por un periodo de cinco años, contados a partir de su nombramiento, y
- III. Nombrarán a un Magistrado, por un periodo de tres años, contados a partir de su nombramiento.

Por única ocasión, el Magistrado adscrito a la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, pasará a ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa para concluir el periodo por el que fue nombrado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

El Congreso del Estado de Tlaxcala, contará con seis meses para emitir la convocatoria pública abierta para la elección del resto de los Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa.

CUARTO. Los recursos materiales y financieros de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, pasarán a ser parte del Tribunal de Justicia Administrativa.

QUINTO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

SEXTO. Para la elección del primer Fiscal General de Justicia del Estado de Tlaxcala, al que hace referencia el artículo 73 de esta Constitución, el Congreso del Estado de Tlaxcala, contará con seis meses para emitir la convocatoria como lo establece el artículo 72 de la Constitución Local.

El Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, por

única ocasión no encontrará impedimento para poder participar en la designación del Fiscal General de Justicia del Estado de Tlaxcala. Por lo que tendrá que separarse del cargo para el que fue designado, al momento de la expedición de la convocatoria y deberá designar a un encargado de despacho.

En caso de que el Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, no tenga interés en participar, se mantendrá dentro del cargo por el que fue electo hasta el día de la designación del Fiscal General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

SÉPTIMO. Los recursos materiales y financieros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, pasarán a ser parte del patrimonio que estará a disposición de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

OCTAVO. La contratación del Personal de confianza y honorarios se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, misma que establecerá el proceso de evaluación, requisitos y experiencia con la que deberán contar los interesados.

NOVENO. A partir de la entrada en vigor de las reformas a los artículos 71, 72, y 73 de esta Constitución, los recursos que establezca el Presupuesto de Egresos del año dos mil diecisiete, destinados a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, pasarán al órgano autónomo que el propio decreto establece.

DÉCIMO. A partir de que entren en funciones el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala; los servidores públicos a los que aduce el artículo 6 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, adscritos a la Sala Administrativa del Tribunal de Justicia del Estado de Tlaxcala y a la Procuraduría General de Justicia del Estado respectivamente, deberán ser reubicados en el Poder que les corresponda sin menoscabo de sus derechos laborales, prestaciones, antigüedad y categoría.

Por lo que a los trabajadores de confianza y honorarios respecta, serán sometidos a un proceso de evaluación llevado a cabo por los titulares de estos organismos, a fin de determinar su permanencia o no en el centro de trabajo.

DÉCIMO PRIMERO. Los Servidores Públicos del Ministerio Público, no tendrán ninguna prerrogativa especial en los juicios que intervengan.

DÉCIMO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DÉCIMO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E**GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO SOCIALISTA****DIP. DELFINO SUÁREZ PIEDRAS
COORDINADOR****DIP. AGUSTÍN NAVA HUERTA
INTEGRANTE**